

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá DC, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 03-2008-00637

En consideración a la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del demandante Jesús Adonái Ochoa Forero, qepd (PDF 52), resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

1.- La nulidad, por hacer parte del Título IV de la Sección Segunda del Libro Primero del Código General del Proceso, se surte bajo incidente, los cuales precluyen, de conformidad con el artículo 128 de dicho estatuto, por no proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, por tanto, es inadmisibles incidente similar al que se pudo plantear al momento de configurarse el hecho o causal que lo sustenta.

2.- A su vez, agrega el artículo 130 del estatuto procesal que será objeto de rechazo el incidente promovido fuera del término o en contravención del citado canon 128, esto es, porque habiéndose podido proponer al momento de configurarse el hecho o la causal el interesado no lo hizo.

3.- El artículo 132 del mismo código, ordena al juez realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios capaces de configurar nulidades u otras irregularidades del proceso y, salvo que se trate de hechos nuevos, tales vicios e irregularidades no podrán alegarse en las etapas siguientes.

4.- En igual sentido, el parágrafo del artículo 133 de dicho compendio procesal, establece que las demás irregularidades del proceso, distintas a la falta de notificación, se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente bajo los mecanismos que dicho estatuto establece.

5.- En el asunto de la referencia, se dictó sentencia de primera instancia el 14 de julio de 2020, y en la solicitud de nulidad el incidentante expone argumentos que debieron alegarse oportuna y previamente a la decisión que puso fin a la instancia, pues es claro que a la fecha ha fenecido la oportunidad para alegar aquellas irregularidades sobre las cuales busca erigir la nulidad planteada.

6.- Nótese además, que los hechos sobre los cuales se funda la nulidad ahora invocada, recaen en excepciones previas surtidas y decididas en el año 2010, y tras agotarse los recursos correspondientes contra las decisiones de la época, no tuvo éxito el reparo que se insiste en exponer dentro del aludido incidente.

7.- El inciso primero del artículo 134 *ejusdem*, precisa que *las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella*, no obstante, no solamente ya se dictó sentencia que impide la formulación del incidente, sino que tampoco se aprecia el surgimiento de irregularidad alguna con ocasión del respectivo fallo, particularmente con su notificación, habida cuenta que surtió la notificación bajo los parámetros de ley y, en todo caso, el acto fue publicitado a través de su inclusión en el microsítio del juzgado y se incluyó

en el Sistema Siglo XXI para el acceso y conocimiento de las partes y cualquier persona en general.

8.- aunado a lo dicho, debe tenerse en cuenta para todos los efectos procesales y legales que el apoderado incidentante carece de mandato o poder de los herederos del demandante Jesús Adonái Ochoa Forero (qepd), en los términos del artículo 73 del estatuto procesal.

Por todo lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta, conforme a las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 108  
fijado el 27 de OCTUBRE de 2022 a la hora de las  
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Car

Firmado Por:  
Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4086e7375f0ef87d7d1d1244a2c041102d7fe6ad732840a140f59578aca63b28**

Documento generado en 26/10/2022 01:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>